



PROCESO: ORDINARIO LABORAL- CONTRATO DE TRABAJO

DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL BOSSIO BOSSIO

DEMANDADA: GEOFUTURO S.A.S. ESP BIC.

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00132-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [Aquí](#)

Informe Secretarial: Señora Jueza, informo a usted que, dentro el proceso de la referencia fue emitido auto admite el día 26 de junio de 2023, por medio del cual se le impuso la carga de notificación personal a la entidad demandada, a la parte demandante. Que en fecha 09 de octubre de 2023, fue allegado poder otorgado por el representante legal de la demandada al Dr. Carlos Alberto Melo y solicitud de notificación personal. No obstante, se pone de presente que la parte demandante el día 15 de diciembre de 2023, presentó solicitud de terminación del proceso en razón al acuerdo de transacción celebrado con la parte demandada, siendo coadyubada por el apoderado de la parte demandada el 11 de enero de 2024. Se pone de presente que las tarjetas profesionales de los apoderados se encuentran vigente y sin sanciones. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de marzo de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, el demandante Pedro Miguel Bossio Bossio y la representante legal suplente de la demandada Geofuturo S.A.S. ESP BIC Amanda Lucía Torres Martínez, decidieron poner fin al presente conflicto jurídico, celebrando un contrato de transacción ([16MemorialAportaATransacción.pdf](#)), el cual contó con la anuencia de la apoderada del demandante Dra. Kelly Johana Zúñiga Bonfante.

De acuerdo con la revisión al expediente se advierte, que el día 09 de octubre de 2023, fue allegado memorial por medio del cual el señor Felipe Esteban Barrios Pérez representante legal de la demandada Geofuturo S.A.S. ESP BIC, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado a folio 9-17 ([14MemorialSolicitudNotificación.pdf](#))le otorga poder especial al Dr. Carlos Alberto Melo Vera, y en el cual se solicitó la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El juzgado reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Alberto Melo Vera, como quiera que cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2013 de 2022, luego de verificar la vigencia de su tarjeta profesional y la ausencia de sanciones disciplinarias y procederá a analizar si el acuerdo transaccional satisface los presupuestos legales.

De conformidad con el Artículo 321 del CGP, la solicitud de transacción podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. No obstante, se advierte que en fecha 11 de enero de 2024, el apoderado de la demandada coadyubó la solicitud presentada por la apoderada de la parte



demandante, en el sentido de aprobar el contrato de transacción. Por lo que como quiera que, de acuerdo con el poder otorgado y obrante dentro del expediente, el Dr. Carlos Alberto Melo Vera, se encuentra facultado para transigir, se entenderá descorrido el traslado. Aunado a que con la solicitud de aprobación del contrato de transacción allegada el 15 de diciembre de 2023, por la apoderada de la parte demandante, se remite con copia al correo electrónico del apoderado de la entidad demandada.

El artículo 1625-3 del Código Civil incluye la transacción como uno de los modos de extinción de las obligaciones. Por otra parte, el artículo 2469 del mismo código, define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

Respecto a los requisitos del contrato de transacción laboral, la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL3608-2017 radicado N°75199 del 7 de junio de 2017, expresó:

Esa figura jurídica, la de transacción, ha sido analizada por esta Corte en distintas oportunidades, en las que ha presupuestado que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que haya concesiones mutuas o recíprocas.

Observa el despacho que el contrato de transacción celebrado entre el demandante y el representante legal de la entidad demandada tiene como finalidad terminar el presente asunto. Dicho esto, y teniendo en cuenta que el artículo 15 del CST dispone que la transacción será válida mientras no recaiga sobre derechos ciertos e indiscutibles, resulta pertinente revisar si los derechos objeto de discusión en el presente asunto, pueden ser transigidos.

Las pretensiones de la demanda estuvieron dirigidas a que se declarara la existencia de un contrato a término indefinido sin solución de continuidad entre las partes, reintegro, lograr el pago de los salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social, desde el 23 de octubre de 2019 hasta la fecha de reintegro y de manera subsidiaria reajuste salarial, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, subsidio familiar, indemnización Artículo 65 del CST, artículo 99 ley 50 de 1990, indemnización por despido injusto, aportes a la seguridad social, desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 07 de marzo de 2020, es claro entonces que, a excepción de la solicitud de reintegro, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, indemnización por despido injusto y la indemnización del artículo 65 del CST, las demás pretensiones recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles, por lo que bajo ese presupuesto se estudiará el acuerdo transaccional.

Acerca de cuándo un derecho es cierto e indiscutible, conviene recordar lo dicho por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL32051 del 17 de febrero de 2009:

“El carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea
Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En el contrato de transacción celebrado entre la representante legal suplente de la demandada y el demandante, las partes estipularon que (i) entre ellos existió un contrato desde el 23 de octubre de 2019 al 07 de marzo de 2020. (ii) que se le cancelaron al trabajador los salarios y aportes a la seguridad social causados en esa fecha, que su salario fue el mínimo legal mensual vigente. Que en la vigencia del contrato se le canceló primas de servicio e intereses de cesantías correspondientes al 23 de octubre al 31 de diciembre de 2019. Que las cesantías del 23 de octubre al 31 de diciembre de 2019, fueron consignadas al fondo de cesantías Protección S.A. el 13 de febrero de 2020, y que la terminación ocurrida el 07 de marzo de 2020, fue por terminación de la obra o labor contratada (iii) que la empleadora por error no le canceló las cesantías, intereses de cesantías y prima de servicios desde el 01 de enero al 07 de marzo de 2020 y las vacaciones del 23 de octubre de 2019 al 07 de marzo de 2020 (iv) por lo anterior, procedió a cancelar la suma de \$705.265 pesos, que fueron consignados el 26 de octubre de 2023, a la cuenta de ahorros del demandante (v) a efectos de transar cualquier diferencia respecto a la terminación del contrato reconoce la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), en la forma indicada en dicho acuerdo, con lo cual se evidencia que las partes hacen respectivamente cesiones de sus derechos, con el propósito de obtener una solución a la controversia planteada, puesto que, de acuerdo con lo manifestado en la demanda, la cuantía fue estimada en igual o inferior a 20 salarios mínimos mensuales vigentes.

Por lo anterior, se observa que cumple con lo estipulado en el artículo 15 del CST, en lo referente a que no recae sobre derechos ciertos e indiscutibles. Se encuentra firmado, de por una parte por el demandante señor Pedro Miguel Bossio Bossio y por otra parte por la representante legal suplente de la entidad Geofuturo S.A.S. ESP BIC, señora Amanda Lucía Torres Martínez de acuerdo con el certificado consultado en el sistema RUES y aportado con el memorial del acuerdo de transacción.

El juzgado advierte que la transacción es una forma anormal de terminación de los procesos, de conformidad con el artículo 312 del CGP, y uno de los principales efectos es que hace tránsito a cosa juzgada, esta institución tiene plena aplicación en los procesos de naturaleza laboral de conformidad con el artículo 145 del CPTSS.

Así, por tratarse de un acuerdo de voluntades libre y espontáneo y con las características antes descritas, esta judicatura aprobará el contrato de transacción presentado, indicando que el efecto de este mecanismo es la terminación inmediata del proceso, precisamente porque produce las consecuencias de la cosa juzgada y el documento que la contiene presta mérito ejecutivo, por lo tanto, se dará por terminado el proceso de inmediato, sin que haya lugar a la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE



Primero: Reconocer personería jurídica al abogado Carlos Alberto Melo Vera identificado con la cédula de ciudadanía No. 88267412 y la tarjeta de abogado No. 158738, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y condiciones del poder conferido.

Segundo: Aprobar el contrato de transacción celebrado entre las partes, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Declarar la terminación del presente proceso, sin que haya lugar a condena costas y ordenar su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

